

RESOLUCIÓN N°25/2021.-

Mendoza, 4 de febrero de 2021.-

VISTO:

Las previsiones de los artículos 120, 41, 42, 43 de la Constitución Nacional; las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación; y la preceptiva establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N°8.008 y sus modificatorias; y en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución Nacional, otorgó jerarquía constitucional al Ministerio Público y sus funciones, reconociéndolo expresamente como el órgano estatal dirigido a la tutela del orden público y la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Que el Ministerio Público actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

Que si bien la arquitectura institucional de los Ministerios Públicos no es uniforme en los ordenamientos provinciales, sí lo es su naturaleza y cometidos funcionales básicos por lo que se puede sostener que es el abogado de la sociedad, es el defensor de esa sociedad ante el Poder Judicial, los intereses de ella son los del Ministerio Público Fiscal, no defiende los intereses del Estado ni los de un gobierno en particular sino que impulsa la defensa de los intereses generales de la sociedad; no son mandatarios de mayorías ni minorías electorales, sino representantes de la sociedad en su conjunto, ajeno a los cambios y humores circunstanciales de los partidos que legítimamente disputan el gobierno del Estado (JUNYENT BAS, Francisco; *El rol institucional del Ministerio Público Fiscal*, en LL, (10/11/2017), Cita Online AR/DOC/2920/2017).

Que en sentido similar, el convencional Quiroga Lavié, al precisar los alcances del artículo 120 en la Convención Nacional Constituyente de 1994, sostuvo que: *"...La función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad implica la legitimación procesal para estar en juicio cuando lo establezca en forma expresa la ley o cuando los derechos públicos de la sociedad se encuentren desconocidos. b) Esto último se apoya no sólo en las palabras de la Constitución: 'en defensa de la legalidad', sino cuando a renglón seguido el texto*

DR. ALEJANDRO L. A. GUILLE
PROCURACIÓN GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE MENDOZA

agrega: 'de los intereses generales de la sociedad'" (QUIROGA LAVIÉ, Humberto; "Nuevos órganos de control en la Constitución: El Defensor del Pueblo y el Ministerio Público", en ROSATTI, Horacio D. y otros; "La reforma de la Constitución explicada por miembros de la Comisión de Redacción", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe - Buenos Aires, 1994, P. 287).

Que, además, el artículo 120 debe ser considerado en conjunto con los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional, como así también con los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional. La consagración que estos artículos de la Constitución Nacional llevan adelante en relación a los derechos para la protección del ambiente, la competencia, las relaciones de consumo y los bienes y derechos de incidencia colectiva en general, expanden los intereses generales mencionados evidenciando que la actuación del Ministerio Público no podía quedar confinada al acotado ámbito de la persecución penal sino que su intervención -aun con las modulaciones institucionales que cada Provincia (o la Nación) le impriman- sobrevuela e impacta en las restantes secciones o ramas del Derecho (y sus correlatos institucionales) a partir de la tutela de conceptos afines y comunes: la legalidad, el orden público y los intereses generales de la sociedad.

Que en este contexto constitucional el Ministerio Público -al decir de Carnota- se erige como una suerte de "puente" entre el Estado y la sociedad, entre los diversos órganos del poder del Estado (en especial, el Judicial y el Ejecutivo) y las crecientes demandas de justicia que se observan en el conjunto del entramado social (CARNOTA, WALTER; *Los múltiples roles del Ministerio Público Fiscal*, en JA - JA 2013-IV • SJA 09/10/2013; Cita online: AR/DOC/6448/2013).

Que la doctrina se ha ocupado del modo en que estos cometidos a cargo del Ministerio Público Fiscal se desenvuelven. En dicho sentido, ya un clásico como Chiovenda distingue su satisfacción por vía de la acción o por vía de la requisitoria o dictamen (CHIOVENDA, Giuseppe; *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Ed. Reus, 1922, T. I, p. 539. Ada Pellegrini Grinover toma en cuenta las diversas posiciones que el ministerio público puede asumir en el proceso sea como (a) parte, (b) sustituto procesal, (c) representante de la parte, (d) parte adjunta o (e) fiscal de la ley (PELLEGRINI GRINOVER, Ada; *Mandado de segurança e 'habeas corpus' impetrados em segunda instancia por promotor de justiça*, en *Justitia* (publicada por la Procuraduría Penal de Justiça-Associação Paulista do Ministerio Público, Sao Paulo, Brasil, abril/junio 1984). Gozáini discrimina la actuación del Ministerio Público por su intervención en calidad (a) de parte, (b) como fiscal de la ley y (c)

como sustituto de parte (GOZAINI, Osvaldo; *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2009, T. III, pp. 532-6).

Que el obrar como "Fiscal de la ley", con su consecuente verificación de la observancia del orden público y el interés general en el desarrollo de diversos trámites procesales, representando al interés público en el cumplimiento de determinadas garantías o valores "en un asunto que se ventila entre otros" (CHIOVENDA, Giuseppe; op. cit.) también se encuentra contemplado en la normativa aplicable en la provincia de Mendoza. Por ejemplo, en los trámites sucesorios, la intervención conforme también al art. 52 ley 24.240 y en trámites de donación de órganos, entre otros.

Esta última modalidad de intervención reviste enorme trascendencia. De otro modo, la vulneración de los valores jurídicos cuya custodia le ha sido encargada sería desconocida y por ello imposible de ser restaurada. A la vez, constituye en ciertos casos la fase previa al ejercicio del control activo a partir de la detección de afectaciones a la legalidad o al interés público; incluso allí en los casos en que la ignorancia o el acuerdo de los particulares podrían ocultar (Ver, en tal sentido, PUCCIARELLO, Mariana; *El área no penal del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires*, Sup. Adm. 2011 (junio), 15 - LL, 2011-C, 1182. Ver también el artículo de quien fuera convencional constituyente, ORTIZ PELLEGRINI, Miguel; *El Ministerio Público Fiscal en la Constitución Nacional*, en *Doctrina Judicial* 1997 - 2, 106, quien lo concibe como el "vigía del cumplimiento de la ley").

Ello también es posible a partir de un abandono de la concepción del proceso civil como un negocio, un conflicto o una competencia exclusivamente particular, individual o privada, en el que las partes son propietarias de aquél y el Poder Judicial asume un rol absolutamente pasivo, supeditado a la voluntad de las partes en disputa. La sociedad exige -y los ordenamientos han buscado ser consecuentes con tal reclamo sin que ello implique expropiar su naturaleza privada- la consideración del fin social del proceso civil y los costos públicos asociados a su mantenimiento.

Que, paralelamente, la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación reforzó ambos paradigmas constitucionalizando el derecho privado. Que el sentido de tal proceso bien fue señalado en su Anteproyecto por la Comisión Redactora al señalar que "*La mayoría de los Códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. En nuestro anteproyecto, en*

cambio, tomamos muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptor la constitucionalización del derecho privado y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.

Que, sostuvo adicionalmente, “...Una adecuada ponderación del proceso de constitucionalización del derecho privado debe traer aparejada además de la obvia referencia a necesidad de respetar la primacía constitucional y de los tratados, la construcción del camino de la horizontalización de los derechos fundamentales, es decir que los mismos rijan y se apliquen en la práctica en las relaciones entre particulares y no solo entre particulares y el Estado. Estimamos que es tarea de los jueces y abogados, readecuar matrices de razonamiento y argumentación lógica-jurídica, procurando el establecimiento de un verdadero Estado Social y Constitucional de Derecho, que integre el ordenamiento jurídico superando divisiones que cada vez tienen un valor más académico e indiciario y que procuren interpretar las leyes a la luz de los principios constitucionales y convencionales”.

Que, cabe agregar, el rol asignado al Ministerio Público en el art. 103 del Código Civil y Comercial tanto en su actuación judicial -complementaria o principal- como admitiéndola en el ámbito extrajudicial, en este caso, en defensa de los derechos sociales, económicos y culturales.

Que la constitucionalización y convencionalización del derecho privado bajo la que se inscribió la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación —a la que no son ajenos otros ordenamientos rituales provinciales—constituyen importantes puntos de apoyo para el reperfilamiento de la labor de las fiscalías en la defensa de los intereses generales de la sociedad más allá de la persecución penal.



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Que, en consecuencia, tan elevados propósitos relegitiman un Ministerio Público desplegando su natural función de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Que desde un tiempo a esta parte, la creciente importancia de la intervención de Fiscalías para la Protección de los Intereses Generales (FIGs), ha sido objeto de actividades institucionales para su expansión y fortalecimiento. Así, desde la Presidencia del Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina se convocó al "Primer Encuentro Nacional de Fiscalías para la Protección de los Intereses Generales", celebrado en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, los días 2 y 3 de noviembre del año 2017. Y, posteriormente, se convocó al "Segundo Encuentro Nacional de Fiscalías para la Protección de los Intereses Generales", celebrado con notable éxito en La Plata, los días 05 y 06 de noviembre del año 2019, estando prevista la sesión del Tercer Encuentro, para este año en la provincia de Neuquén.

Que, en el marco de tales encuentros expusieron referentes del ámbito judicial y académico en tomo al rol del fiscal extrapenal, haciendo hincapié en la intervención en materia civil, comercial laboral, urbanística y contencioso-administrativa; en la protección de los derechos fundamentales -en los procesos constitucionales- relacionados a la defensa del consumidor y a la tutela del medio ambiente -con particular atención a la acción preventiva-; los modelos organizacionales de las competencias extrapenales en los Ministerios; la protección y tutela de los derechos laborales; y los aspectos procesales de la intervención de los fiscales en estas materias como así también en asuntos relacionados al Derecho de Familia y de las Sucesiones y la defensa de los intereses generales de la sociedad.

Que resulta un firme propósito avanzar, de acuerdo a los recursos disponibles, en el fortalecimiento de las áreas del Ministerio Público Fiscal involucradas en la competencia extrapenal, de especial relevancia en orden a la defensa de los derechos y garantías de los habitantes de la provincia de Mendoza.

Que, a tal fin, habiéndose advertido disparidad de criterios en orden a las materias en que interviene actualmente el Ministerio Público Fiscal en estos ámbitos, corresponde adoptar medidas que procuren uniformar y coordinar estas cuestiones en todas las circunscripciones judiciales.

Que, como un hito adicional a este proceso de re-legitimación del Ministerio Público mendocino, no puede dejar de señalarse la significativa, pionera y trascendental Resolución 315/18 (de fecha 27 de abril de 2018) del Sr. Procurador

DR. ALEJANDRO L. A. GUILLE
PROCURACIÓN GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE MENDOZA

General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Dr. Julio M. Conte-Grand), y la Resolución 4/19 del Sr. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Santa Fe (Dr. Jorge A. Barraguirre) a las que esta Resolución reconoce abiertamente como antecedentes y, por lo tanto, se inspira en ellas.

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, y funciones comprendidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 8.008,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I.-INSTRUIR a los Agentes Fiscales de Cámara y de Primera Instancia a que concentren la intervención del Ministerio Público Fiscal y el pleno despliegue de sus atribuciones en las siguientes materias, cualquiera que sea la naturaleza de la acción dispuesta:

a) procesos sucesorios, en las condiciones previstas por el ordenamiento procesal vigente (arts. 321, siguientes y concordantes del C.P.C.C.T.);

b) procesos cuyas pretensiones remitan a la defensa del ambiente y de los recursos naturales y del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico (artículos 41 de la Constitución Nacional; ley nacional N° 25.675; artículos 1709, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y normas concordantes; y ley provincial 5.961 –artículo 22-);

c) procesos concernientes a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores, sea como fiscal de la ley (al inicio de la causa, antes de expedirse el juez en torno a la competencia, o de considerar éste que existe controversia en torno a la existencia de relación de consumo, una vez trabada la litis y antes de la audiencia inicial; y antes del dictado de la sentencia que resuelve el fondo del asunto) o como parte (en los casos que específicamente la ley lo prescriba) todo ello conforme el artículo 52 de la ley 24.240 (artículos 42 de la Constitución Nacional, y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación);

d) procesos en los que se debatan cuestiones de familia: acciones de estado; nombre; declaración de ausencia; oposición y nulidad matrimonial (artículos 62 a 72, 80, 411 inciso "e" y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación);

j) procesos que involucren actos de disposición sobre el propio cuerpo o lo atinente a la ablación e implante de órganos o materiales anatómicos (artículo 56 del Código Civil y Comercial y Ley nacional N° 24.193)

k) planteos atinentes a la determinación de la competencia; cuestiones de conexidad y acumulación de procesos (arts. 8, siguientes y concordantes del C.P.C.C.T.);

l) procesos concursales y de quiebras, en los términos del artículo 276 de la Ley N° 24.522;

m) planteos concernientes a la inconstitucionalidad de normas, si no actúa en el proceso como parte o litigante;

n) función de contradictor que desempeña el Fiscal en los trámites de jurisdicción voluntaria tales como las informaciones sumarias dirigidas a acreditar convivencias, nombres o domicilios.

ñ) contralor de oficios y exhortos provenientes de otras provincias o del extranjero, como así también los trámites dirigidos a la ejecución de sentencias extranjeras;

o) excepciones previas: en los casos de incompetencia, litispendencia y cosa juzgada (artículo 170 del C.P.C.C.T.);

p) dictámenes sobre proponibilidad de las demandas, previa vista de los Tribunales (art. 159 del C.P.C.C.T.);

q) ejecución de multas, en los términos del artículo 47 inciso I), apartado 3 del C.P.C.C.T., para lo cual será requisito indispensable que la misma se encuentre notificada y firme, y que se remitan a la Fiscalía correspondiente copias certificadas de la resolución que aplicó la multa y de la constancia de hallarse ejecutoriada;

r) ejecución de fianzas y demás cauciones penales, en los términos del Código Procesal Penal;

s) deducción de acciones de extinción de dominio en los términos de la Ley 9.151;

t) en procesos laborales, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico vigente; y

u) cualquier otra intervención prevista expresamente en las leyes vigentes.

II.-PROPICIAR la realización de reuniones de trabajo bajo la modalidad de Conversatorios, Talleres de trabajo, Seminarios u otras similares entre los Fiscales Civiles de Primera Instancia de las diferentes Circunscripciones Judiciales, la Fiscal de Cámara y el Fiscal Adjunto Civil, así como con los Ministerios Públicos

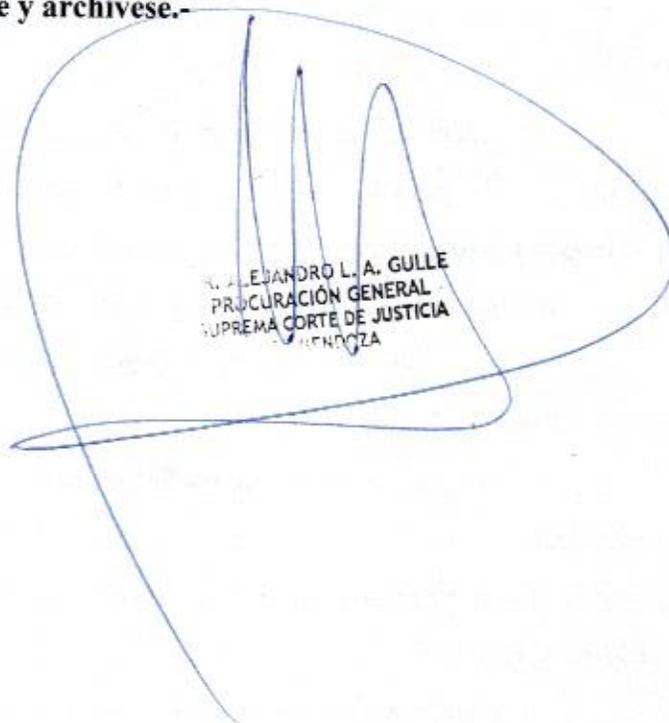
Fiscales de otras jurisdicciones con el objeto de recepcionar e intercambiar experiencias en relación a alguna de las materias anteriormente referidas o al contenido general de las funciones que se despliegan para la protección de los intereses generales.

III.-RECORDAR que es resorte exclusivo del Ministerio Público Fiscal la determinación sobre si en un caso particular se configura el supuesto legal que habilita la intervención de este Ministerio; y que para la determinación de los alcances y modalidades de los dictámenes requeridos, los representantes del MPF gozan de plena independencia funcional respecto de los tribunales ante los que actúan (Fallos 315:2255, "Lamparter, Ernesto Juan c/ Baldo, Juan José y otra").

IV.-INSTRUIR a los señores Fiscales de Cámara y Fiscales de Primera Instancia, al finalizar los dictámenes que se consideren de especial interés para el Ministerio Público Fiscal, se incluya la solicitud de ser notificado de la sentencia que se dicte, a fin de relevar si la solución postulada fue o no coincidente y en su caso evaluar la interposición de los recursos pertinentes.

V.-NOTIFICAR la presente Resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a los señores Fiscales de Cámara y a los señores Fiscales de Primera Instancia.

Regístrese, comuníquese y archívese.



ALEJANDRO L. A. GULLE
PROCURACIÓN GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BUENOS AIRES